CONSULTORIA JURIDICA
DEL PODER EJECUTIVO.

Ley Nº 4023, que autoriza a la Comisión de Fomento a emitir y vender bonos por valor de RD$15,000,000.00, para la adquisición de empresas de servicios públicos.—G.O. Nº 7792, del 15 de enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4023.

Art. 1.— Se autoriza a la Comisión de Fomento, organismo Oficial autónomo investido de personalidad jurídica, a imprimir, emitir y vender bonos para la adquisición de empresas de servicios públicos por un valor total de quince millones de pesos oro (RD$15,000,000.00) a un tipo de interés de 4% anual y a un término de vencimiento de dieciocho (18) años, amortizables por sorteos anuales. Estos bonos llevarán la fecha del 1º de enero de 1955.

Art. 2.— Los bonos cuya emisión autoriza la presente ley, serán emitidos en las denominaciones de RD$1,000.00, RD$500.00 y RD$100.00, según disponga el Poder Ejecutivo. Este podrá, sin embargo, autorizar la emisión de bonos provisionales de mayor denominación.

La impresión de los mismos deberá sujetarse a la vigilancia constante de representantes de la Comisión de Fomento y del Tesorero Nacional, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero. Serán emi-

Ver Ley #4115 del 1955 y Ley #4310 de 1955
Ver ley 4310/55 G.O. 7902 que anula

tidos al portador y firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Presidente de la Comisión de Fomento.

Art. 3.— Los bonos a que se refiere esta ley se denominarán "Bonos de la Comisión de Fomento para la adquisición de empresas de servicios públicos", y el formato y modelo de los mismos serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Presidente de la Comisión de Fomento. Deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses.

Los bonos serán impresos y emitidos en series debidamente numeradas y se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de Banco u otros valores, debiendo llevar, cada serie, un signo que la distinga de las demas. Los bonos deben expresar y contener: a) el número y la fecha de la presente ley; b) su número de orden y su valor nominal; c) la fecha, lugar y monto total de la emisión; d) interés y plazo; e) forma de amortización y redención; f) lugar del pago del capital e intereses; g) constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales; h) constancia de que gozan de la garantía de los bienes, negocios, recursos y utilidades de las empresas adquiridas por el Estado con el producto de los mismos, y del Estado; i) cupones para el pago de intereses; y j) firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Presidente de la Comisión de Fomento, las cuales podrán ser estampadas en facsímile.

Art. 4.— El servicio del pago de los bonos a que se refiere esta ley, en principal e intereses, estará garantizado por los beneficios netos de las empresas que venga a adquirir la Comisión con el producto de la venta de dichos bonos, los cuales beneficios tendrán una afectación especial y privilegiada en favor de los tenedores de los bonos o en favor del crédito resultante de dichos bonos. Estarán éstos garantizados, además, con los recursos, negocios y bienes de dichas empresas, así como subsidiariamente con la garantía ilimitada del Estado.

Art. 5.— Anualmente, mientras no se extingan totalmente las obligaciones resultantes de la emisión que se autoriza por esta ley, se apropiará en la Ley de Gastos Públicos, una suma que, unida a los beneficios netos obtenidos durante cada año por las empresas de servicios públicos adquiridas por el Estado con el producto de estos bonos, sea suficiente para pagar los intereses sobre los bonos subsistentes y para amortizar anualmente una proporción mínima del valor nominal total de los bonos autorizados por esta emisión, según se indica en el cuadro que a continuación se transcribe.

CUADRO DE AMORTIZACION DEL EMPRESTITO DE RD$15,000,000.00 AL 4% ANUAL

	Importe de amortizaciones e intereses	Intereses 4% Anual	Amortización	Saldo de capitales
1 de enero de 1955	Emisión total en bonos			RD$15,000,000.00
15 de julio de 1955	(Intereses de 6½ meses) 325,000.00	325,000.00		15,000,000.00
15 de enero de 1956	875,000.00	300,000.00	575,000.00	14,425,000.00
15 de julio de 1956	288,500.00	288,500.00		14,425,000.00
15 de enero de 1957	911,500.00	288,500.00	623,000.00	13,802,000.00
15 de julio de 1957	276,040.00	276,040.00		13,802,000.00
15 de enero de 1958	923,040.00	276,040.00	647,000.00	13,155,000.00
15 de julio de 1958	263,100.00	263,100.00		13,155,000.00
15 de enero de 1959	936,100.00	263,100.00	673,000.00	12,482,000.00
15 de julio de 1959	249,640.00	249,640.00		12,482,000.00
15 de enero de 1960	949,640.00	249,640.00	700,000.00	11,782,000.00
15 de julio de 1960	235,640.00	235,640.00		11,782,000.00
15 de enero de 1961	963,640.00	235,640.00	728,000.00	11,054,000.00
15 de julio de 1961	221,080.00	221,080.00		11,054,000.00
15 de enero de 1962	978,080.00	221,080.00	757,000.00	10,297,000.00
15 de julio de 1962	205,940.00	205,940.00		10,297,000.00
15 de enero de 1963	993,940.00	205,940.00	788,000.00	9,509,000.00
15 de julio de 1963	190,180.00	190,180.00		9,509,000.00
15 de enero de 1964	1,009,180.00	190,180.00	819,000.00	8,690,000.00
15 de julio de 1964	173,800.00	173,800.00		8,690,000.00
15 de enero de 1965	1,025,800.00	173,800.00	852,000.00	7,838,000.00
15 de julio de 1965	156,760.00	156,760.00		7,838,000.00
15 de enero de 1966	1,042,760.00	156,760.00	886,000.00	6,952,000.00
15 de julio de 1966	139,040.00	139,040.00		6,952,000.00
15 de enero de 1967	1,060,040.00	139,040.00	921,000.00	6,031,000.00
15 de julio de 1967	120,620.00	120,620.00		6,031,000.00
15 de enero de 1968	1,078,620.00	120,620.00	958,000.00	5,073,000.00
15 de julio de 1968	101,460.00	101,460.00		5,073,000.00
15 de enero de 1969	1,098,460.00	101,460.00	997,000.00	4,076,000.00
15 de julio de 1969	81,520.00	81,520.00		4,076,000.00
15 de enero de 1970	1,117,520.00	81,520.00	1,036,000.00	3,040,000.00
15 de julio de 1970	60,800.00	60,800.00		3,040,000.00
15 de enero de 1971	1,138,800.00	60,800.00	1,078,000.00	1,962,000.00
15 de julio de 1971	39,240.00	39,240.00		1,962,000.00
15 de enero de 1972	1,160,240.00	39,240.00	1,121,000.00	841,000.00
15 de julio de 1972	16,820.00	16,820.00		841,000.00
15 de enero de 1973	857,820.00	16,820.00	841,000.00	
	RD$21,265,360.00	6,265,360.00	15,000,000.00	

Con el fin de determinar las sumas que deberá apropiarse en la Ley de Gastos Públicos con el propósito antes indicado, el ejercicio fiscal de las empresas de servicios públicos que se adquieran con el producto de estos bonos terminará siempre el 31 de octubre de cada año.

Los fondos derivados de las indicadas fuentes, serán depositados por el Tesorero Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal, con el objeto de que dichos fondos sean aplicados, exclusivamente, por dicha entidad, al pago puntual de las obligaciones anteriormente mencionadas. Dichos depósitos se efectuarán con un mes por lo menos, de anticipación a la fecha en que deben efectuarse los pagos.

Cuando los beneficios netos de la empresa de electricidad sean superiores a la cuota fija indicada en el cuadro que antecede, el excedente de dichos beneficios se aplicará a amortizaciones adicionales de bonos, las cuales se efectuarán junto con los sorteos anuales. Será optativo de la entidad emisora aplicar a amortizaciones adicionales los beneficios de la empresa de teléfono, si ésta fuere adquirida con fondos provenientes de la venta de esta emisión de bonos.

Art. 6.—Dichos bonos serán vendidos a la par más los intereses devengados, en pesos oro dominicanos, y redimidos en cualquier momento a la par en la misma forma. El pago de los intereses se hará de igual manera. Los bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión hasta la de su vencimiento o sorteo.

Art. 7.—El producido de la venta de estos bonos será destinado a la adquisición, por el Estado de las Empresas de servicios públicos de electricidad y de teléfono, establecidos en el territorio nacional, a la ampliación, desarrollo, operación y mantenimiento de los mismos; así como a cualquier otro fin relacionado con la ejecución de la presente ley.

Art. 8.—Los bonos serán negociados por el Secretario de Estado de Finanzas cuando a juicio de la Comisión de Fomento, previa autorización del Presidente de la República, sea necesario para satisfacer la finalidad a que está destinado el producido de los mismos.

Art. 9.—El Secretario de Estado de Finanzas hará constar en cada bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ello al Presidente de la Comisión de Fomento, al Contralor y Auditor General, al Tesorero Nacional y al Director del Presupuesto.

Art. 10.—Los intereses sobre dichos bonos serán pagaderos semestralmente, los días 15 de enero y 15 de julio de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República, Dominicana o en cualquiera de sus Sucursales, al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Art. 11.—Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al 15 de enero de cada año, se verificarán sorteos públicos, a fin de determinar los bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de dichos intereses, por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, conforme se indica en el cuadro de amortización que aparece consignado en el artículo 5. Estos sorteos se llevarán a efecto en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Los sorteos serán públicos y a ellos asistirán representantes del Secretario de Estado de Finanzas, del Presidente de la Comisión de Fomento y del Administrador del Banco de Reservas de la República, debiendo levantarse acta que firmarán todas las personas mencionadas en este artículo.

Los resultados de dichos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional. Los bonos agraciados dejerán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para el pago de intereses. Solamente entrarán en sorteos los bonos que hubieran sido negociados por lo menos un mes antes de la fecha en que deban efectuarse los mismos.

Art. 12.—Una vez pagado un bono, será perforado de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez; lo mismo se hará con los respectivos cupones de interés.

Art. 13.—La Compra, venta o traspaso por cualquier medio, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pagos de principal de los bonos de la Comisión de Fomento para la adquisición de empresas de servicios públicos, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios, o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que puedan establecerse en lo futuro, y serán aceptados como garantía o fianza por el Estado, los Municipios, y los organismos autónomos.

Art. 14.—El Poder Ejecutivo queda facultado a dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero de año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota.
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4024, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.—G.O.Nº 7794, del 22 de enero de 1955.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4024.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República.

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Eduardo A. Morales, como Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití, y Doctor Enriquillo Rojas Abreu como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Guatemala.

tidos al portador y firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Presidente de la Comisión de Fomento.

Art. 3.— Los bonos a que se refiere esta ley se denominarán "Bonos de la Comisión de Fomento para la adquisición de empresas de servicios públicos", y el formato y modelo de los mismos serán determinados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Presidente de la Comisión de Fomento. Deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses.

Los bonos serán impresos y emitidos en series debidamente numeradas y se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de Banco u otros valores, debiendo llevar, cada serie, un signo que la distinga de las demas. Los bonos deben expresar y contener: a) el número y la fecha de la presente ley; b) su número de orden y su valor nominal; c) la fecha, lugar y monto total de la emisión; d) interés y plazo; e) forma de amortización y redención; f) lugar del pago del capital e intereses; g) constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales; h) constancia de que gozan de la garantía de los bienes, negocios, recursos y utilidades de las empresas adquiridas por el Estado con el producto de los mismos, y del Estado; i) cupones para el pago de intereses; y j) firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Presidente de la Comisión de Fomento, las cuales podrán ser estampadas en facsímile.

Art. 4.— El servicio del pago de los bonos a que se refiere esta ley, en principal e intereses, estará garantizado por los beneficios netos de las empresas que venga a adquirir la Comisión con el producto de la venta de dichos bonos, los cuales beneficios tendrán una afectación especial y privilegiada en favor de los tenedores de los bonos o en favor del crédito resultante de dichos bonos. Estarán éstos garantizados, además, con los recursos, negocios y bienes de dichas empresas, así como subsidiariamente con la garantía ilimitada del Estado.

Art. 5.— Anualmente, mientras no se extingan totalmente las obligaciones resultantes de la emisión que se autoriza por esta ley, se apropiará en la Ley de Gastos Públicos, una suma que, unida a los beneficios netos obtenidos durante cada año por las empresas de servicios públicos adquiridas por el Estado con el producto de estos bonos, sea suficiente para pagar los intereses sobre los bonos subsistentes y para amortizar anualmente una proporción mínima del valor nominal total de los bonos autorizados por esta emisión, según se indica en el cuadro que a continuación se transcribe.

CUADRO DE AMORTIZACION DEL EMPRESTITO DE RD$15,000,000.00 AL 4% ANUAL

	Importe de amortizaciones e intereses	Intereses 4% Anual	Amortización	Saldo de capitales
1 de enero de 1955	Emisión total en bonos			RD$15,000,000.00
15 de julio de 1955	(Intereses de 6½ meses) 325,000.00	325,000.00		15,000,000.00
15 de enero de 1956	875,000.00	300,000.00	575,000.00	14,425,000.00
15 de julio de 1956	288,500.00	288,500.00		14,425,000.00
15 de enero de 1957	911,500.00	288,500.00	623,000.00	13,802,000.00
15 de julio de 1957	276,040.00	276,040.00		13,802,000.00
15 de enero de 1958	923,040.00	276,040.00	647,000.00	13,155,000.00
15 de julio de 1958	263,100.00	263,100.00		13,155,000.00
15 de enero de 1959	936,100.00	263,100.00	673,000.00	12,482,000.00
15 de julio de 1959	249,640.00	249,640.00		12,482,000.00
15 de enero de 1960	949,640.00	249,640.00	700,000.00	11,782,000.00
15 de julio de 1960	235,640.00	235,640.00		11,782,000.00
15 de enero de 1961	963,640.00	235,640.00	728,000.00	11,054,000.00
15 de julio de 1961	221,080.00	221,080.00		11,054,000.00
15 de enero de 1962	978,080.00	221,080.00	757,000.00	10,297,000.00
15 de julio de 1962	205,940.00	205,940.00		10,297,000.00
15 de enero de 1963	993,940.00	205,940.00	788,000.00	9,509,000.00
15 de julio de 1963	190,180.00	190,180.00		9,509,000.00
15 de enero de 1964	1,009,180.00	190,180.00	819,000.00	8,690,000.00
15 de julio de 1964	173,800.00	173,800.00		8,690,000.00
15 de enero de 1965	1,025,800.00	173,800.00	852,000.00	7,838,000.00
15 de julio de 1965	156,760.00	156,760.00		7,838,000.00
15 de enero de 1966	1,042,760.00	156,760.00	886,000.00	6,952,000.00
15 de julio de 1966	139,040.00	139,040.00		6,952,000.00
15 de enero de 1967	1,060,040.00	139,040.00	921,000.00	6,031,000.00
15 de julio de 1967	120,620.00	120,620.00		6,031,000.00
15 de enero de 1968	1,078,620.00	120,620.00	958,000.00	5,073,000.00
15 de julio de 1968	101,460.00	101,460.00		5,073,000.00
15 de enero de 1969	1,098,460.00	101,460.00	997,000.00	4,076,000.00
15 de julio de 1969	81,520.00	81,520.00		4,076,000.00
15 de enero de 1970	1,117,520.00	81,520.00	1,036,000.00	3,040,000.00
15 de julio de 1970	60,800.00	60,800.00		3,040,000.00
15 de enero de 1971	1,138,800.00	60,800.00	1,078,000.00	1,962,000.00
15 de julio de 1971	39,240.00	39,240.00		1,962,000.00
15 de enero de 1972	1,160,240.00	39,240.00	1,121,000.00	841,000.00
15 de julio de 1972	16,820.00	16,820.00		841,000.00
15 de enero de 1973	857,820.00	16,820.00	841,000.00	
	RD$21,265,360.00	6,265,360.00	15,000,000.00	

Con el fin de determinar las sumas que deberá apropiarse en la Ley de Gastos Públicos con el propósito antes indicado, el ejercicio fiscal de las empresas de servicios públicos que se adquieran con el producto de estos bonos terminará siempre el 31 de octubre de cada año.

Los fondos derivados de las indicadas fuentes, serán depositados por el Tesorero Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal, con el objeto de que dichos fondos sean aplicados, exclusivamente, por dicha entidad, al pago puntual de las obligaciones anteriormente mencionadas. Dichos depósitos se efectuarán con un mes por lo menos, de anticipación a la fecha en que deben efectuarse los pagos.

Cuando los beneficios netos de la empresa de electricidad sean superiores a la cuota fija indicada en el cuadro que antecede, el excedente de dichos beneficios se aplicará a amortizaciones adicionales de bonos, las cuales se efectuarán junto con los sorteos anuales. Será optativo de la entidad emisora aplicar a amortizaciones adicionales los beneficios de la empresa de teléfono, si ésta fuere adquirida con fondos provenientes de la venta de esta emisión de bonos.

Art. 6.—Dichos bonos serán vendidos a la par más los intereses devengados, en pesos oro dominicanos, y redimidos en cualquier momento a la par en la misma forma. El pago de los intereses se hará de igual manera. Los bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión hasta la de su vencimiento o sorteo.

Art. 7.—El producido de la venta de estos bonos será destinado a la adquisición, por el Estado de las Empresas de servicios públicos de electricidad y de teléfono, establecidos en el territorio nacional, a la ampliación, desarrollo, operación y mantenimiento de los mismos; así como a cualquier otro fin relacionado con la ejecución de la presente ley.

Art. 8.—Los bonos serán negociados por el Secretario de Estado de Finanzas cuando a juicio de la Comisión de Fomento, previa autorización del Presidente de la República, sea necesario para satisfacer la finalidad a que está destinado el producido de los mismos.

Art. 9.—El Secretario de Estado de Finanzas hará constar en cada bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ello al Presidente de la Comisión de Fomento, al Contralor y Auditor General, al Tesorero Nacional y al Director del Presupuesto.

Art. 10.—Los intereses sobre dichos bonos serán pagaderos semestralmente, los días 15 de enero y 15 de julio de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República, Dominicana o en cualquiera de sus Sucursales, al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Art. 11.—Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al 15 de enero de cada año, se verificarán sorteos públicos, a fin de determinar los bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de dichos intereses, por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, conforme se indica en el cuadro de amortización que aparece consignado en el artículo 5. Estos sorteos se llevarán a efecto en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Los sorteos serán públicos y a ellos asistirán representantes del Secretario de Estado de Finanzas, del Presidente de la Comisión de Fomento y del Administrador del Banco de Reservas de la República, debiendo levantarse acta que firmarán todas las personas mencionadas en este artículo.

Los resultados de dichos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional. Los bonos agraciados dejerán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para el pago de intereses. Solamente entrarán en sorteos los bonos que hubieran sido negociados por lo menos un mes antes de la fecha en que deban efectuarse los mismos.

Art. 12.—Una vez pagado un bono, será perforado de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez; lo mismo se hará con los respectivos cupones de interés.

Art. 13.—La Compra, venta o traspaso por cualquier medio, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pagos de principal de los bonos de la Comisión de Fomento para la adquisición de empresas de servicios públicos, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios, o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que puedan establecerse en lo futuro, y serán aceptados como garantía o fianza por el Estado, los Municipios, y los organismos autónomos.

Art. 14.—El Poder Ejecutivo queda facultado a dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero de año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota.
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4024, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.—G.O.Nº 7794, del 22 de enero de 1955.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4024.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República.

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Eduardo A. Morales, como Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití, y Doctor Enriquillo Rojas Abreu como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Guatemala.